

su alegato, que éste representa a la sociedad, y por tanto, no está colocado en un plano de total igualdad frente a los demás sujetos procesales, por la calidad del cargo que desempeña. El Ministerio Público es funcionario instructor en la etapa sumaria del proceso penal y su condición en esta etapa es totalmente distinta a la de los otros sujetos procesales. En la etapa plenaria del proceso penal, también se dan ventajas para el defensor del imputado, ya que habla último en las audiencias, el imputado puede utilizar además del defensor, un vocero y esto de ninguna manera se estima contrario al principio de igualdad de las partes.

El Ministerio Público tiene mando y jurisdicción, las otras partes no, el Ministerio Público tramita el sumario, las otras partes no. El Ministerio Público puede dictar medidas cautelares y revocarlas, multar a los sujetos procesales, las otras partes no. El Ministerio Público representa a la sociedad y no lo hace en nombre propio como si lo hacen las otras partes. Todas estas diferencias demuestran que no son partes exactamente iguales en el proceso penal.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 2305 del Código Judicial, subrogado por el artículo 59 de la Ley 3 de 1991.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. EDWIN TORRERO CASTILLO, EN REPRESENTACION DEL GRUPO SILABA, CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 233 DE LA LEY. NO. 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edwin Torrero Castillo, en nombre y representación del GRUPO SÍLABA, S. A. y SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. ha propuesto advertencia de inconstitucionalidad contra el numeral 3 del artículo 233 de la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996, dentro del proceso de protección al consumidor incoado por Keith Gregory Lindsay contra GRUPO SÍLABA, S. A. y SCANDINAVIAN MOTORS, S. A.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La advertencia de inconstitucionalidad se fundamenta principalmente, en el hecho de que el numeral 3 del artículo 233 de la Ley 29 de 1996, infringe los artículos 17, 19 y 32 de la Constitución, ya que a criterio del demandante, viola garantías fundamentales como el no tener fueros o privilegios, garantizar la efectividad de los derechos individuales y sociales y cumplir con el principio del debido proceso. Continúa exponiendo el actor, que al GRUPO SÍLABA, S. A. y SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. le asiste el derecho de que la Corte Suprema, mediante el recurso de Casación, revise la Sentencia de 4 de agosto de 1999, expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia.

De la advertencia de inconstitucionalidad se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien en tiempo oportuno, expuso su criterio.

OPOSICIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N° 440 de 8 de septiembre de 1999, se opuso a las pretensiones de inconstitucionalidad del interesado. La Funcionaria del Ministerio Público fundamentó su oposición en el hecho de que el legislador ha establecido un límite para hacer uso del recurso de casación, consistente en la cuantía del monto a que asciende la condena. Que sólo podrá utilizarse el recurso de casación en aquellos casos que la condena sea de B/.500,000.00 o más. Que en legislador está plenamente facultado para establecer los parámetros legales bajo los cuales se regirán los particulares y las personas jurídicas.

Expresa también la funcionaria, que la advertencia propuesta por GRUPO SÍLABA, S. A. y SCANDINAVIAN MOTORS, S. A., evidencia, que la disconformidad radica en la condena impuesta por los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Superior de Justicia, por impedirle el uso del recurso de casación, dado que no cumplieran con los requisitos indicados en el artículo 233 de la Ley N° 29 de 1996.

Concluye la Procuradora de la Administración, que es evidente que los fines perseguidos por estas sociedades a través de esta advertencia de inconstitucionalidad, es que se revise la Sentencia proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran el Pleno de la Corte, proceden a resolver la presente advertencia.

DECISION DEL PLENO

De acuerdo a lo expresado en líneas anteriores, la parte interesada indica que el numeral 3, del artículo 233 de la Ley 29 de 1996, infringe los artículos 17, 19 y 32 de la Constitución.

El artículo 233, numeral 3 de la Ley 29 de 1996 es del tenor siguiente:

"Artículo 233. Recursos. El recurso de casación tendrá lugar, contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:

1 ...

2 ...

3. Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00);"

El primer cargo de inconstitucionalidad que hace el demandante al numeral tres (3) del artículo 233 de la Ley 29 de 1996, es que viola el artículo 17 de la Constitución Nacional. Como puede apreciarse el principal reparo de inconstitucionalidad que se le hace a la norma acusada, es que no permite el recurso de casación en los negocios cuya cuantía sea inferior al monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

Este Tribunal debe recalcar que la jurisprudencia nacional, de conformidad con la doctrina generalmente aceptada, insiste en considerar esta norma entre las de naturaleza directiva o programática que consagra la Constitución, con efectos generales y en consecuencia, sin eficacia reparadora autónoma en el ámbito individual, salvo aquellos casos en que se asocie con otros artículos del Texto Fundamental relacionados de manera específica con el tema en debate, situación última que claramente no se da en este caso. El contenido de dicho artículo es:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

En lo que respecta a la violación del artículo 32 de la Constitución, se desprende de la misma que el requisito constitucional del debido proceso está compuesto por varios elementos concurrentes: autoridad competente, por los trámites legales y por el juzgamiento por una sola vez, en causas penales, policivas o disciplinarias. En este sentido, el debido proceso consiste fundamentalmente en los trámites que hay que adelantar y que fija la ley para todas las causas que a nivel administrativo y judicial se propongan.

En el caso que nos ocupa, es evidente que si el legislador estableció parámetros o limitantes para la utilización del recurso de casación, lo hizo en atención a las facultades constitucionales que le han sido conferidas en razón de su cargo; es decir, que la Constitución no recoge de manera expresa lo relativo a este recurso extraordinario, lo que trae como resultado que sea el legislador quien se encargue de reglar esta figura procesal. Lo malo estaría en que el legislador al momento de delimitar un procedimiento judicial, lo haga dejando en la indefensión a algunas de las partes, situación ésta que a todas luces no presenta la norma demandada de inconstitucional.

En materia procesal, nuestra Constitución sólo regula el control de la constitucionalidad mediante la figura de la acción, consulta y advertencia constitucional, amparo de garantías constitucionales, el habeas corpus, y la objeción de inexigibilidad. Regula así mismo en materia procesal el control de la legalidad, a través de las acciones de nulidad, plena jurisdicción, de interpretación y el de apercipiación de validez. Reiteramos pues, que el recurso de casación es de creación legal, y sólo la ley le compete señalar qué casos procede. Este criterio fue sostenido en caso similar, en donde el Pleno de la Corte, mediante Sentencia de 10 de diciembre de 1993, resolvió una acción de inconstitucionalidad referente al recurso de casación en materia laboral.

Cabe destacar, que lo que realmente pretenden las empresas demandantes es que se revise una vez más la decisión emitida por los Magistrados del Tercer Tribunal Superior de Justicia, en la Sentencia de 4 de agosto del presente año (ver foja 6 del expediente). El artículo 32 de la Constitución prevé:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria"

En vista de lo expresado no prospera el cargo endilgado.

Por último, las empresas GRUPO SÍLABA, S. A. y SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. manifiestan que el artículo 233, numeral 3 de la Ley 29 de 1996, que trata sobre la defensa de la competencia, quebranta el principio constitucional recogido en el artículo 19 de la Carta Magna, el cual reza así:

"Artículo 19. No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas"

El precepto constitucional contiene una prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que entrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.

De acuerdo a lo anterior, coincidimos con los planteamientos expuestos por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que consideramos que la norma constitucional transcrita no puede ser aplicada a las personas jurídicas, como ocurre en el caso in examine, pues la jurisprudencia ha establecido que dicha disposición sólo puede invocarla una persona natural, que es quien presenta características de sexo, religión, clase social, raza, nacimiento o ideas políticas y que a su vez se encuentra en plano de igualdad frente a otras (ver

Sentencia de 30 de octubre de 1987).

Lo anterior permite colegir que al ser las demandantes personas morales o jurídicas, le está vedado invocar la violación a dicho precepto constitucional. Es por todo esto que no se acepta la transgresión alegada.

En mérito de todo lo expuesto, los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 3 del artículo 233 de la Ley 29 de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA ALMA CORTES, EN REPRESENTACION DE CONSTANTINO LEKAS, CONTRA EL ARTICULO 2274 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, actuando en nombre y representación de CONSTANTINO LEKAS, ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2274 del Código Judicial, dentro del sumario instruido a Constantino Lekas por el supuesto delito contra el honor en perjuicio de María Bagatelas de Papadimitriou.

En este momento le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la consulta, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por el inciso segundo del numeral uno del artículo 203 de la Constitución Nacional y los artículos 2549, 2551 y 2552 del Código Judicial.

Observa el Pleno que la advertencia cumple con los requisitos que disponen las normas procesales y el precepto constitucional citado.

Sin embargo, advierte el Pleno que existe un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad de la norma objeto de la presente iniciativa procesal. En este sentido mediante la resolución de 18 de marzo de 1991 se declaró que no es inconstitucionales la frase inicial de artículo 2274 del Código Judicial que dice: "después de la ejecutoria del auto de enjuiciamiento".

Es necesario señalar que si bien en el escrito de la presente iniciativa constitucional, la apoderada judicial advierte la constitucionalidad de la totalidad de la referida norma legal, de la lectura del libelo se infiere que la pretensión de la actora es la inconstitucionalidad de la frase "después de la ejecutoria del auto de enjuiciamiento". Esto se desprende de los hechos décimo primero y décimo segundo de la advertencia que expresa lo siguiente:

"DECIMO PRIMERO: Que el artículo 2274 del Código Judicial, en atención a su redacción constituye una limitante al derecho de defensa que tiene todo sindicado por la comisión de un delito, derecho reconocido por la Constitución Política de la República en